



REGLAMENTO DE DISCIPLINA

FEDERACION DE JUDO Y D.A.

DE CASTILLA LA MANCHA

***MODIFICADO Y PRESENTADO EN LA JCCM, 20-05-16.
APROBADOS POR LA DIRECCION GENERAL DEL
DEPORTE. J.C.C.M., Y APORBADOS POR LA ASAMBLEA
GENERAL DE LA FJYDACLM A 02-JULIO-2016.***

TITULO I

DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto.

El presente Reglamento establece el régimen disciplinario de la Federación de Judo y DA. De Castilla - la Mancha con arreglo a lo dispuesto en esta materia en la la Ley 5/2015 de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla La Mancha, así como la normativa vigente sobre la materia en la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha.

ARTICULO 2. Ámbito de Aplicación

El ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva en la Federación de Judo y D.A. de Castilla la Mancha, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición del Judo y de los demás deportes asociados, y a las de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley 5/2015 de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla La Mancha, y sus normas de desarrollo y, en su defecto y por este orden, el régimen para el ejercicio de la potestad administrativa de carácter sancionador y el Reglamento Disciplinario de la Federación Española de Judo y D.A. Como régimen supletorio a las normas anteriores de carácter sancionador se aplicará la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o norma que la sustituya.

El régimen disciplinario que establece la Ley 5/2015, abarca a todas aquellas personas físicas con licencia federativa en vigor y entidades inscritas en la Federación de Judo y D.A. de Castilla la Mancha.

Tendrán la consideración de infracciones:

1.- Aquellas infracciones que afecten a las reglas de competición como las previstas en el Art. 104 y 108 de la Ley 5/2015, y todas aquellas acciones u omisiones que, durante su curso vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

2.- Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones, no comprendidas en el apartado anterior, que perjudiquen o menoscaben el desarrollo normal de las relaciones deportivas y los principios éticos y valores del deporte.

En la determinación de la sanción a imponer se deberá procurar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, debiendo graduarse según los siguientes criterios:

- 1. La existencia de intencionalidad en la persona responsable de la infracción.*
- 2. La trascendencia social que haya tenido la comisión de la infracción.*
- 3. La reincidencia, por la comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, sancionada por resolución firme en vía administrativa.*
- 4. La naturaleza de los perjuicios causados y, en su caso, los riesgos soportados por espectadores, deportistas y otras personas presentes en el lugar de la comisión de la infracción.*
- 5. El perjuicio económico ocasionado y el beneficio ilícito obtenido.*
- 6. La subsanación o conducta observada por el infractor durante la tramitación del expediente, de las anomalías que originaron la incoación del procedimiento.*

La disciplina deportiva abarca:

- 1. Los hechos, conductas, acciones u omisiones de las personas y entidades participantes en una competición deportiva oficial que durante el transcurso de ésta supongan infracciones a las reglas de juego o de la competición en el momento de su celebración o en un momento inmediatamente anterior o posterior, impidiendo o dificultando su normal desarrollo.*
- 2. Los hechos, conductas, acciones u omisiones de las personas con licencia federativa autonómica o entidades inscritas en una federación deportiva autonómica que sean contrarios a la convivencia deportiva y no se encuentren entre las descritas en el apartado 1.*

ARTÍCULO 3.- Clases de Infracciones.

1.- Son infracciones a las reglas de competición las acciones u omisiones que, durante su curso vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

2.- Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones, no comprendidas en el apartado anterior, que perjudiquen o menoscaben el desarrollo normal de las relaciones deportivas y los principios éticos y valores del deporte.

CAPITULO II.

ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA DEPORTIVA.

ARTÍCULO 4.- Potestad disciplinaria. Titularidad.

1.-La Federación de Judo y D.A. de Castilla -la Mancha ejerce la potestad disciplinaria, dentro de su ámbito federativo, sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica, los Clubes Deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos, jueces y árbitros , y, en general, sobre todas aquellas personas que , estando federadas, desarrollen el deporte del Judo y D.A. Serán competentes para el ejercicio de la potestad disciplinaria que legalmente se atribuye a la Federación de Judo y D.A. de Castilla - la Mancha, el Juez Único y el Comité de Apelación.

*2.- **El Juez Único**, que resolverá en primera instancia, los asuntos que afecten al régimen disciplinario, será nombrado por el Presidente de la Federación y podrá estar asistido por el Secretario General de la Federación, o en su caso, la persona en quien delegue.*

*3.-**El Comité de Apelación** es el órgano superior y último en materia de disciplina deportiva de la Federación de Judo y D.A., al que podrá recurrirse contra las decisiones del Juez Único en segunda instancia.*

Estará compuesto por cinco miembros titulares, un Director y cuatro Vocales, elegidos por el Presidente de la Federación de D.A., y ratificados por la ASAMBLEA GENERAL.

4.- Las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios previstos en los apartados 1, 2 y 3 serán susceptibles de recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha en forma y plazos que establece esta ley.

5.- El Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha, será el órgano competente para la iniciación, tramitación y resolución del procedimiento sancionador que prevé esta sección, cuando se inicie contra una persona física que sea titular o miembro de un órgano de la Federación en el momento en que sucedieron los hechos o en el momento de la iniciación del procedimiento y mantendrá esta competencia aunque durante la tramitación del procedimiento, la persona supuestamente responsable, pierda la titularidad o su condición de órgano de gobierno. La iniciación del procedimiento, deberá ser comunicada a los restantes miembros de la Asamblea de la Federación. (Art.114.3 y 4).

CAPITULO III.

PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS

ARTICULO 5. Principios Disciplinarios Generales

El procedimiento sancionador estará sujeto, en el ámbito de la Federación de Judo y D.A. de Castilla - la Mancha, a las siguientes condiciones mínimas y principios generales de acuerdo con la Ley 5/2015 del Deporte en Castilla la Mancha y demás leyes de aplicación, en lo que no contravenga a ésta, por el Decreto 159/1997 de Disciplina Deportiva y el presente reglamento.

1.- Para la imposición de sanciones por la comisión de cualquier tipo de infracciones será preceptiva la instrucción previa de un expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Reglamento, con audiencia del interesado y ulterior derecho a recurso.

2.- No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción en el momento de producirse, por las disposiciones a la sazón vigentes; ni tampoco podrá imponerse sanciones que no estén establecidas por norma anterior a la comisión de la falta cometida.

3.-No podrá recaer mas de una sanción por unos mismos hechos, que será proporcionada al carácter de la infracción , leve, grave o muy grave, que los tipifique. No obstante, una sanción accesoria a la principal no se considerará doble sanción.

4.- Las normas disciplinarias no tienen carácter retroactivo, excepto cuando su aplicación favorezca al inculpado.

ARTICULO 6.- Extinción de la Responsabilidad Disciplinaria Deportiva

La responsabilidad disciplinaria se extingue, en todo caso, por:

- a.- Por cumplimiento de la sanción*
- b.- Por prescripción de la infracción.*
- c.- Por fallecimiento del infractor.*
- d.- Por prescripción de la sanción.*
- e.- Por disolución de la entidad deportiva sancionada.*

ARTICULO 7.- Circunstancias atenuantes de la Responsabilidad Disciplinaria Deportiva.

- 1.- Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:
- a.- La de arrepentimiento espontáneo.
 - b.- La de haber precedido inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
 - c.- No ser reincidente.

ARTICULO 8.- Circunstancias agravantes de la Responsabilidad Disciplinaria Deportiva.

1.- Es circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva la reincidencia, que existe cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o mas de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.

Transcurrido un año desde que se hubiera producido el hecho sancionado no se computará como antecedente a los efectos de apreciar la existencia de reincidencia.

- 2.- La comisión del hecho sancionable mediante precio.
- 3.- Aquellas otras infracciones establecidas en la ley.

ARTICULO 9.- Principios Informadores y Apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

En el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva, los órganos disciplinarios podrán imponer la sanción en el grado que estimen oportuno ateniéndose a los principios informadores del derecho sancionador, a la gravedad de la infracción cometida, atendiendo a la naturaleza de los hechos, la personalidad del responsable, consecuencias de la infracción y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

En la determinación de la sanción a imponer, se deberá procurar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada, debiendo graduarse ésta según los siguientes criterios.

- 1.- La existencia de intencionalidad en la persona responsable de la infracción.
- 2.- La trascendencia social que haya tenido la infracción y su repercusión, en el ámbito deportivo y social.
- 3.- la reincidencia por la comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando haya sido declarado por resolución firme.
- 4.- la naturaleza de los perjuicios causados y, en su caso, los riesgos soportados por espectadores, deportistas y otras personas presentes en el lugar de la comisión de la infracción.

- 5.- *El perjuicio económico ocasionado y el beneficio ilícito obtenido.*
- 6.- *El arrepentimiento, la subsanación o la conducta observada por el infractor durante la tramitación del expediente, de las anomalías que originaron la incoación del procedimiento.*

ARTICULO 10.- Concurrencias de responsabilidad penal y disciplinaria.

1.- *En los supuestos en que el órgano disciplinario deportivo tenga conocimiento fehaciente, en cualquier momento del procedimiento disciplinario deportivo, de la instrucción de un procedimiento penal sobre los mismos hechos objeto de dicho procedimiento disciplinario, acordarán la suspensión de éste hasta que recaiga resolución judicial.*

2.- *De igual modo, los órganos disciplinarios competentes, deberán de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal, acordando la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.*

3.- *En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse las medidas cautelares que fueran precisas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.*

CAPITULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCION PRIMERA. DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 11.- Clasificación de las Infracciones.

De conformidad con la Ley 5/2015 de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla La Mancha, así como en el Decreto 159/1997 de 9 de diciembre de Disciplina Deportiva de Castilla la Mancha, en lo que no contradiga a la Ley actual.

Las infracciones a las reglas de competición y a las normas generales deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

ARTICULO 12. Infracciones muy graves.

1. Se considerarán en todo caso infracciones muy graves:

a.- Actuaciones y acuerdos entre los contendientes en una prueba, encuentro o competición dirigidos a predeterminar su resultado.

b.- Comportamientos y actitudes violentas o amenazantes y agresiones por parte de los deportistas o el personal técnico y que tengan como destinatarios al resto de deportistas o al cuerpo técnico, sean compañeros o rivales en la competición, al público y, especialmente a los jueces o árbitros.

c.- Incumplimiento reiterado y protestas reiteradas, de las órdenes e instrucciones dictadas por los jueces o árbitros a los deportistas y al personal técnico durante el transcurso de una prueba o encuentro.

d.- Quebrantamiento o dejación en el cumplimiento de sanciones impuestas por infracciones graves o muy graves de las contempladas en esta sección.

e.- Manipulación o alteración directa o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de la modalidad deportiva con objeto de intervenir en el resultado de la prueba, encuentro o competición.

f.- Alineación de deportistas que no cumplan los requisitos para ello o se encuentren sujetos a sanción que impida su participación en una prueba, encuentro o competición.

g.- Incomparecencia a una prueba, encuentro, competición o entrenamiento en las condiciones de tiempo y lugar establecidas por la entidad titular de la competición.

h.- Retirada sin justa causa de una prueba, encuentro o competición.

i.- Incidentes del público asistente que comporten la invasión del terreno de juego, cancha o espacio deportivo similar en el que se esté desarrollando la prueba o encuentro o que de algún modo interfieran en su normal desarrollo, o bien, que supongan la comisión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes. Será responsable de estos hechos la persona o entidad encargada de la organización de la prueba o encuentro en el que se produzcan.

j.- El abuso de autoridad y la usurpación de atribuciones.

k.- La promoción, incitación, utilización o consumo de sustancias o métodos prohibidos por las disposiciones legales o reglamentarias en la práctica deportiva, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe

la correcta realización de los controles exigidos por personas o entidades competentes.

l.- La protesta o actuación colectiva o tumultuaria que impida la celebración de u encuentro, prueba o competición o que obligue a su suspensión temporal o definitiva.

m.- La violación de secretos en asuntos conocidos por razón del cargo.

n.- Las declaraciones públicas de deportistas, técnicos, entrenadores, jueces, árbitros, directivos o socios que inciten a los equipos o a los espectadores a la violencia.

ñ.- La realización de actividades y la prestación de servicios relacionados con le educación física y el deporte en condiciones que puedan afectar a la salud y a la seguridad de las personas, por entrañar peligro grave y directo para las mismas.

o- La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas por entes públicos.

A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios o bases que para el uso de ayudas y subvenciones publicas se contenga en la normativa específica de la Comunidad Autónoma, o del ente público del que proceda la subvención. En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

p.- El incumplimiento de la normativa de desarrollo del artículo 35 de la Ley 1/95 sobre construcción, uso y mantenimiento de instalaciones deportivas, destinadas a uso público.

q.- La incitación , creación o financiación de grupos organizados que mantengan conductas violentas y antideportivas dentro y fuera de los recintos deportivos, realizadas por los clubes, técnicos, entrenadores, directivos o socios.

r.- El empleo intencionado por parte de un deportista para sus fines competitivos de medios atentatorios contra la integridad física de otro competidor.

s.- Los actos notorios y públicos que atenten contra a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad.

t.- Teniendo licencias y/o colegiación por un Club de Castilla la Mancha, dirigir a competidores de otras CCAA en contra de competidores de CLM.

u.- En concentraciones o competiciones de Castilla La Mancha ocupar habitaciones que no le pertenezcan o permitir que sean ocupadas por personas que no las tienen asignadas.

v.- La utilización de Kyus de carnets antiguos para otros carnets con el siguiente FRAUDE económico a la Federación.

w.- El falseamiento de datos de los afiliados por parte de Clubes y Profesores.

x.- Incitación a que los deportistas no participen en competiciones o actividades organizadas por la Federación sin causa justificada.

ARTICULO 13. Infracciones Graves.

Se considerarán, en todo caso, infracciones graves:

a.- Comportamientos y actitudes insultantes, irrespetuosas o degradantes por parte de los deportistas o el personal técnico y que tengan como destinatarios al resto de deportistas o al cuerpo técnico, sean compañeros o rivales en la competición, al público y, especialmente, a los jueces o árbitros.

b.- Incumplimiento de las órdenes e instrucciones dictadas por los jueces o árbitros a los deportistas y al personal técnico durante el transcurso de una prueba o encuentro.

c.- Incidentes del público asistente que no interfieran el normal desarrollo de una prueba o encuentro o que comporten la invasión del terreno de juego, cancha o espacio deportivo similar una vez haya finalizado. Será responsable de estos hechos la persona o entidad encargada de la organización de la prueba o encuentro en el que se produzcan.

d.- Quebrantamiento o dejación en el cumplimiento de sanciones impuestas por infracciones leves.

e.- El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.

f.- La protesta, intimidación o coacción colectiva o tumultuaria que altere el normal desarrollo del juego, prueba o competición.

g.- Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo.

h.- El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

i.- La prestación de servicios de enseñanza, asesoramiento y entrenamiento técnico-deportivo, mediante remuneración, sin disponer de la titulación que exija el ordenamiento jurídico vigente.

j.- El incumplimiento de las normas, ordenes o instrucciones de la Administración en orden a la enseñanza y práctica del deporte y de la educación física.

k.- La omisión de medidas de seguridad en las instalaciones y recintos deportivos.

l.- La realización de actividades que entrañen peligro o riesgo para la salud y seguridad de las personas, salvo que deba calificarse como infracción muy grave conforme a lo previsto en el apartado k del artículo 13.1.

m.- El incumplimiento de las condiciones de ejecución, mantenimiento y uso de las instalaciones deportivas que hayan sido objeto de ayudas, subvenciones o financiación pública.

n.- La reiteración de una infracción leve, cometida en los doce meses anteriores.

ñ.- El incumplimiento de la normativa de desarrollo del artículo 35 de la Ley 1/95 sobre condiciones de construcción, uso y mantenimiento de instalaciones deportivas de uso público.

COMPETICIONES NACIONALES

a) Todo Competidor convocado por la Federación deberá comunicar con 48 horas de antelación, su intención de no acudir. De hacerlo después de ese plazo, deberá remitir Certificado que justifique su ausencia.

La Falta llevará anexo al abono de los gastos que previamente se hayan anticipado en su nombre.

b) Todo Competidor, y/o Delegado deberá llevar el equipamiento que se le haya facilitado por la Federación, mantenerlo en perfectas condiciones durante el periodo que la misma le indique.

c) Todo Competidor, Entrenador o Delegado, no podrá bajo ningún concepto, ingerir sustancias prohibidas en el Reglamento Nacional de Dopaje, ni aquellas otras que merman su salud o rendimiento.

d) Los Competidores están obligados a dar el peso en la Competición para la que han sido convocados.

e) Los Competidores no podrán dirigir combates, ni desde el lugar de Delegados, ni desde el borde del Tapíz, sin permiso expresado de los mismos.

f) Los Competidores se verán obligados a recoger con la indumentaria oficial los Trofeos a los que sean merecedores, siendo el caso extremo de lesión, o causa mayor el que imposibilite su recogida.

CONCENTRACIONES

- a) Ningún Competidor podrá abandonar una Concentración y/o Competición sin el permiso del Delegado Federativo.*
- b) Los Competidores están obligados al respeto que merece el descanso de sus compañeros y al cumplimiento de utilizar sólo la distribución de alojamientos que le han sido asignados, siendo responsables económicos de los daños que produzcan.*
- c) Los Competidores utilizarán sólo el medio de transporte que la Organización determine, sólo con autorización y causa justificada podrá utilizar otros.*
- d) Los Competidores que hayan aceptado acudir a una Concentración (no Competición), deberán seguir la normativa y el ritmo que les marque la Organización, salvo que su Entrenador Particular haya obtenido la oportuna autorización de la misma*

ARTICULO 14. Infracciones Leves

Se considerarán, en todo caso, infracciones leves, las conductas que consistan en comportamientos y actitudes indecorosas por parte de los deportistas o el personal técnico y que tengan como destinatarios al resto de deportistas o al cuerpo técnico, sean compañeros o rivales en la competición, al público y, especialmente a los jueces o árbitros que no puedan ser calificadas como graves.

También tendrán la consideración de infracciones leves, las siguientes:

- a- Formular observaciones a jueces, árbitros, entrenadores y demás autoridades deportivas, jugadores o contra el público asistente, de manera que supongan una leve incorrección.*
- b.- La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas por los jueces, árbitros, técnicos, entrenadores y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.*
- c.- El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales, planchas, marcadores, etc. sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder.*
- d.- La prestación a título gratuito de servicios de enseñanza, asesoramiento y entrenamiento técnico- deportivo sin disponer de la titulación exigida por el ordenamiento jurídico vigente.*

EN COMPETICIONES PROVINCIALES Y/O AUTONOMICAS

a.- Todo Competidor convocado por la Federación deberá comunicar con 48 horas de antelación, su intención de no acudir. De hacerlo después de ese plazo, deberá remitir Certificado que justifique su ausencia.

La Falta llevará anexo al abono de los gastos que previamente se hayan anticipado en su nombre.

b.-Todo Competidor, y/o Delegado deberá llevar el equipamiento que se le haya facilitado por la Federación, mantenerlo en perfectas condiciones durante el periodo que la misma le indique.

c.-Todo Competidor, Entrenador o Delegado, no podrá bajo ningún concepto, ingerir sustancias prohibidas en el Reglamento Nacional de Dopaje, ni aquellas otras que merman su salud o rendimiento.

d.-Los Competidores están obligados a dar el peso en la Competición para la que han sido convocados.

e.-Los Competidores no podrán dirigir combates, ni desde el lugar de Delegados, ni desde el borde del Tapíz, sin permiso expresado de los mismos.

f.-Los Competidores se verán obligados a recoger con la indumentaria oficial los Trofeos a los que sean merecedores, siendo el caso extremo de lesión, o causa mayor el que imposibilite su recogida.

CONCENTRACIONES PROVINCIALES Y/O AUTONOMICAS

a) Ningún Competidor podrá abandonar una Concentración y/o Competición sin el permiso del Delegado Federativo.

b) Los Competidores están obligados al respeto que merece el descanso de sus compañeros y al cumplimiento de utilizar sólo la distribución de alojamientos que le han sido asignados, siendo responsables económicos de los daños que produzcan.

c) Los Competidores utilizarán sólo el medio de transporte que la Organización determine, sólo con autorización y causa justificada podrá utilizar otros.

d) Los Competidores que hayan aceptado acudir a una Concentración (no Competición), deberán seguir la normativa y el ritmo que les marque la Organización, salvo que su Entrenador Particular haya obtenido la oportuna autorización de la misma.

SECCION SEGUNDA. DE LAS SANCIONES

ARTICULO 15. Sanciones por infracciones muy graves.

A la comisión de las infracciones comunes muy graves tipificadas en el artículo 12 de este reglamento. Podrán llevar aparejadas las siguientes sanciones: Inhabilitación para ocupar cargos en la Federación de Judo y D.A. de Castilla la Mancha o suspensión o privación de la licencia deportiva, habilitación o colegiación federativa, con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

Las anteriores sanciones podrán acordarse a perpetuidad únicamente de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

ARTICULO 16. Infracciones y Sanciones por infracciones muy graves de los directivos.

16.1. Se considerarán infracciones muy graves de los presidentes y directivos de las federaciones autonómicas:

a.- El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General y demás órganos federativos.

b.- La no ejecución de las resoluciones u otras órdenes del Comité de Disciplina Deportiva.

c.- La no convocatoria en los plazos y condiciones legales , de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.

d.- El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto, sin la autorización reglamentaria.

e.- La no expedición, sin causa justificada, de las licencias federativas, mediado mala fe.

f.- La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter nacional o internacional, sin la autorización de la Dirección General de Deportes.

g.- El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos formalmente con la Junta de Comunidades de Castilla - la Mancha.

16.2. Sanciones por infracciones muy graves de los directivos.

A la comisión de las Infracciones muy graves de los Directivos tipificadas en el artículo 16.1 de este Reglamento corresponderán las siguientes sanciones:

Inhabilitación para ocupar cargos en la FJYDACLM, o suspensión con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

Esta sanción, podrá ir acompañada de multa en cuantía no superior a 1.000 Euros.

ARTICULO 17. Sanciones por infracciones graves.

Por la comisión de las infracciones graves tipificadas en el artículo 13 de este Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- A) Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia o colegiación federativa o de la habilitación equivalente a los Clubes, de un mes a dos años.*
- B) Amonestación pública.*
- C) Clausura del recinto deportivo por un periodo máximo de un mes o cuatro encuentros.*
- D) Suspensión del Título habilitante para participar en la Competición por tiempo no superior a un mes o cinco encuentros.*
- E) Multa principal o accesoria en cuantía no superior a 300 €.*

ARTICULO 18. Sanciones por infracciones leves.

Por la comisión de las infracciones leves tipificadas en el artículo 14 de este Reglamento podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión, por tiempo de hasta un mes.*
- b) Apercibimiento.*
- c) Multa principal o accesoria en cuantía no superior a 150 €.*

SECCION TERCERA. PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 19. Prescripción de infracciones.

19.1. – Infracciones y Sanciones en Reglas del Juego, Entrenamiento y Competición, que impidan o dificulten el mal desarrollo de la Actividad o Competición, en el momento de su celebración o en un momento inmediatamente anterior o posterior.

- *Las infracciones de carácter muy grave prescribirán al año, las de carácter grave a los seis meses y las de carácter leve al mes.*

- *El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido y quedara interrumpido con la iniciación del procedimiento sancionador con conocimiento del interesado. No obstante, el plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.*

- *Las sanciones impuestas por infracciones de carácter muy grave prescribirán al año, las impuestas por infracciones de carácter grave a los seis meses y las impuestas por infracciones de carácter leve al mes.*

- *El Plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución sancionadora y quedará interrumpido por la iniciación del procedimiento de ejecución con conocimiento del interesado. No obstante, el plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento de ejecución estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.*

19.2. – Infracciones y Sanciones en la Convivencia Deportiva, serán aquellas conductas contrarias a la Convivencia Deportiva, detalladas en la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla La Mancha, Título VIII, Capítulo II (De la Disciplina Deportiva, Sección 2ª).

- *Las infracciones de carácter muy grave prescribirán a los tres años, las de carácter grave a los dos años y las de carácter leve a los seis meses.*

- *El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido y quedara interrumpido con la*

iniciación del procedimiento sancionador con conocimiento del interesado. No obstante, el plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

- *Las sanciones impuestas por infracciones de carácter muy grave prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones de carácter grave a los dos años y las impuestas por infracciones de carácter leve a los seis meses.*

- *El Plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución sancionadora y quedará interrumpido por la iniciación del procedimiento de ejecución con conocimiento del interesado. No obstante, el plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento de ejecución estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.*

-

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPITULO I .PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 20.- Tipos de Procedimiento.

Existen dos tipos , un procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracciones de las reglas de competición , y un procedimiento extraordinario para la imposición de sanciones correspondientes al resto de infracciones disciplinarias deportivas, es decir, por infracción a las normas generales deportivas.

ARTÍCULO 21.- Condiciones de los procedimientos.

1.- El procedimiento para el ejercicio de la potestad disciplinaria que establece esta sección será determinado por la entidad titular de la competición deportiva oficial que regulará los trámites, aspectos formales y plazos que estime oportuno en función de las especificidades de la modalidad deportiva que sea objeto de la competición o de todas las competiciones que organice y de la configuración y organización de éstas. No obstante, la regulación del procedimiento deberá respetar los siguientes principios.

- a) El procedimiento deberá compatibilizar el ejercicio de la potestad disciplinaria con el normal desarrollo de la competición. En este procedimiento se deberá

garantizar un trámite de audiencia y el derecho de las personas y entidades interesadas a interponer recurso ante e Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha.

- b) El procedimiento se iniciará de oficio en base al acta que con ocasión de una prueba o encuentro debe levantar el juez o árbitro que lo haya dirigido, en la que deberán quedar reflejados los hechos que sean susceptibles de constituir infracción y pueda dar lugar a sanción, sin perjuicio de cualesquiera otros datos, informaciones o circunstancias relativas a la prueba o encuentro.
- c) Sin perjuicio de la incoación del procedimiento en base al acta, también podrá iniciarse por denuncia de persona o entidad interesada que forme parte de la misma competición en la que han sucedido los hechos que son objeto de denuncia.
- d) El órgano directivo competente en materia de deportes podrá solicitar la incoación del procedimiento cuanto tenga conocimiento de hechos constitutivos de infracción en una competición deportiva oficial.
- e) La iniciación del procedimiento se pondrá en conocimiento de la persona o entidad sobre la que pudiera recaer sanción a efectos de que presente las alegaciones y elementos probatorios o solicite la realización de un trámite de prueba.
- f) Las actas suscritas por los jueces o árbitros de la prueba o encuentro, así como, las ampliaciones y aclaraciones a aquellas, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones.
Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.
- g) Los hechos constatados por los jueces o árbitros de la prueba o encuentro que se formalicen en el acta o en las ampliaciones o aclaraciones a ésta tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que aporten las personas o entidades interesadas o que practique el órgano disciplinario.
- h) Las personas o entidades titulares de competiciones deportivas oficiales deberán procurar la publicidad de las resoluciones que recaigan con motivo del procedimiento a efectos de garantizar su conocimiento por el resto de personas o entidades participantes en la competición.
- i) Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario serán inmediatamente ejecutivas.
- j) Sin perjuicio de lo previsto en la letra i), en los recursos que se interpongan contra las resoluciones que dicten los órganos disciplinarios o en un momento posterior a la interposición pero anterior a la resolución, las personas o entidades recurrentes podrán solicitar la suspensión cautelar de la ejecución de la resolución.

- k) La resolución que ponga fin al procedimiento procurará, cuando con ello no se vulneren derechos de las personas y entidades participantes en la competición o un trato de favor a alguna de ellas, que la imposición de sanciones no altere el resultado de la prueba o el encuentro o se modifique, en su caso, la clasificación de la competición.
- l) *Los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria deportiva durante el desarrollo de las competiciones de forma inmediata, de acuerdo con los reglamentos deportivos.*
- m) *En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva la Federación de Judo y D.A. de Castilla la Mancha, entiende que las declaraciones del árbitro o juez, se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.*
- n) *En los procedimientos disciplinarios deportivos se considerarán interesados a todas aquellas personas o entidades a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos e intereses legítimos, en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas.*

ARTICULO 22.Registro de Sanciones.

La Secretaría de la Federación de Judo y D.A. de Castilla la Mancha tendrá al día un Libro Registro de Sanciones a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del computo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

Este Registro incluirá el nombre de la persona o entidad, en posesión de la licencia federativa, colegiación o habilitación equivalente, que sea objeto de expediente, la fecha de incoación, el contenido de la resolución y el Órgano que la ha pronunciado. Asimismo, se registrarán los datos del recurso, si lo hubiere.

CAPITULO II

EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 23 .Principios Informadores

El procedimiento ordinario es el aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de competición.

Se ajustará, en todo lo posible, a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario, garantizando el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.

Artículo 24. Desarrollo general del procedimiento ordinario

1.- Para cada prueba o competición, la normativa de celebración preverá la designación de un Delegado Federativo, que resolverá sobre todas las incidencias que ocurran durante o con ocasión de su desarrollo.

2.- El Delegado Federativo podrá adoptar las medidas preventivas necesarias cuando estime la existencia de una infracción disciplinaria.

3.- En todos los casos levantará Acta, en la que constarán necesariamente las alegaciones del interesado, quien podrá dictarlas personalmente, y que cursará al Juez Único Federativo con la máxima urgencia.

4.- En el más breve plazo posible, desde la recepción del Acta, el Juez Único acordará motivadamente su aprobación y archivo o, en otro caso, la designación de Instructor para que siga el procedimiento ordinario y, si fuera preciso, con urgencia, en el que los plazos de tramitación se reducen a la mitad.

5.- Contra las resoluciones firmes de los Delegados Federativos o, en su caso, del Juez Único, sin perjuicio de su ejecutividad, cabrán los mismos recursos que en los procedimientos extraordinarios.

CAPITULO III

EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

SECCION PRIMERA. PRINCIPIOS GENERALES.

Artículo 25. Principios Informadores

El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales que no sean reglas de competición, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTICULO 26. Iniciación del Procedimiento:

1.- *El procedimiento se iniciará mediante providencia del Juez Único, a solicitud de parte interesada o a requerimiento de la Dirección General de Deportes de Castilla la Mancha. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio Juez o en virtud de denuncia motivada.*

2.-*A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el Juez Único podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.*

3.-*Cuando el procedimiento se inicie en virtud de solicitud de parte interesada, ésta deberá formularse en el plazo de dos días hábiles siguientes a aquel en que se produjo la infracción. En la solicitud deberá indicarse:*

a.- Datos personales del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente con expresa mención de un lugar a efectos de notificaciones.

b.- Hechos, alegaciones, pruebas cuya práctica se solicita y petición en que se concrete con toda claridad la solicitud.,

c.- Lugar y fecha.

d.- Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio admitido en derecho.

e.- Órgano disciplinario al que se dirige.

4.- *La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo. En los casos que se estime oportuno, dicha providencia contendrá también el nombramiento de un Secretario que asista el Instructor en su tramitación.*

5.- *Al Instructor, y en su caso al Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común. Concretamente son motivos de abstención los siguientes:*

a.- Tener interés personal en el asunto o ser administrador de Club o Entidad interesada o semejante cuya resolución pudiera influir en la de aquél, o cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

b.- Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados o con los administradores o rectores de Clubes o Entidades.

c.- Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d.- Haber intervenido anteriormente en otra fase del procedimiento de que se trate.

e.- Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto.

6.- El derecho recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de dos días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de incoación, ante el mismo órgano que la dictó, suspendiendo el plazo de contestación hasta que se resuelva la misma, en el término de dos días hábiles.

7.- Contra las resoluciones adoptadas en relación con la recusación no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que termine el procedimiento.

8.- Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su resolución podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

9.- No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

10.-El Juez Único podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter objetivo o subjetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

SECCION II. TRAMITACIÓN

Artículo 27.-Instrucción del Procedimiento. Actos de Instrucción e Informes.

1. Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio por el Instructor, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan tramites legales o reglamentariamente establecidos.

2. El instructor podrá recabar los informes que sean necesarios para resolver, fundamentando las conveniencias de reclamarlos.

Artículo 28.- Alegaciones

1. Los interesados podrán aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, en sus respectivos escritos de solicitud de incoación y contestación, Unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano disciplinario competente al dictar la resolución correspondiente.

2. En todo momento podrán los interesados alegar los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos preceptivamente señalados o la omisión de trámites que puedan ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto.

Artículo 29. Prueba.

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, que será comunicada los interesados con la suficiente antelación y con indicación el lugar y momento de la practica de las pruebas. La fase probatoria tendrá una duración no superior a treinta días ni inferior a diez.

2.- Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

3.- Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de dos días hábiles, ante el Juez Único, quien deberá pronunciarse en el término de otros dos días hábiles. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 30.- Trámite de Audiencia

1.- Instruidos los procedimientos, y antes de que se dicte la providencia de resolución, ser pondrá de manifiesto el expediente a los interesados o, en su caso, a sus representantes, con respeto a la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común.

2.- Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar lo que consideren oportuno sobre el resultado de la prueba practicada y sus conclusiones sobre la misma.

3.- Si antes del vencimiento del plazo los interesados, manifiestan su decisión de no efectuar alegación alguna sobre la prueba practicada, se tendrá por efectuado este trámite.

4.- Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

5.- No se podrá aportar en esta fase ningún documento distinto de los ya presentados junto con los escritos de solicitud de incoación y contestación, respectivamente, salvo que se trate de documentos de fecha posterior a dichos escritos, o el interesado acredite fehacientemente que desconocía su existencia o que no pudo aportarlos en tiempo y forma por causa que no le sea imputable.

Artículo 31. Propuesta de Resolución.

A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará la correspondiente propuesta de resolución comprendiendo en la misma los hechos imputados, las circunstancias concurrentes, los presuntos responsables y las supuestas infracciones así como las sanciones que pudieran ser de aplicación, elevando, sin más trámite el expediente al Juez Único al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido, por un tiempo no superior a un mes, al Juez Único.

Artículo 32. Resolución

La resolución del Juez Único pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

Tras la notificación de la resolución al interesado, éste podrá recurrir dicho acuerdo ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de cinco días hábiles.

Dicho órgano deberá resolver expresamente el recurso interpuesto en el plazo máximo de un mes. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurrido un mes sin que el órgano disciplinario realice y notifique ninguna actuación relativa al recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Artículo 33. Recursos:

Las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación de la Federación de Judo y D.A. de Castilla - la Mancha podrán ser recurridas ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla - la Mancha en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que se impugne.

El procedimiento se iniciará mediante el correspondiente escrito dirigido a dicho Comité autonómico debiendo contener los siguientes requisitos:

a.- Nombre, apellidos y domicilio de la persona física o denominación social y domicilio de los entes asociativos interesados, incluyendo en este último caso el nombre de su representante legal.

b.- En su caso, el nombre, los apellidos y el domicilio del representante del interesado, pudiendo acreditar su representación, además de por los medios legales procedentes, a través de comparecencia ante la secretaría de los órganos competentes.

c.- La identificación del acuerdo o resolución que se impugna.

d.- Las alegaciones que se estimen oportunas, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquellas , y los razonamientos o preceptos en que crean poder basar sus pretensiones.

e.- Las pretensiones que deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.

Los escritos se presentarán en el registro de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes (Bulevar Río Alberche, S/nº, 45007 Toledo), sede del Comité de Justicia Autonómico, en la propia Federación Castellano-Manchega de Judo y D.A o bien a través de los medios establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

En el supuesto que el escrito de formalización del recurso sea presentado ante la Federación, ésta remitirá al Comité de Justicia Deportiva de Castilla - la Mancha en el plazo máximo de quince días, el escrito de interposición del recurso y el expediente objeto de la reclamación o recurso.

CAPITULO IV.

DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo 34. Plazo, medio y lugar de las notificaciones

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente Reglamento, será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

2. Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo 35. Comunicación pública y efectos de las notificaciones.

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legislación vigente.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo en los supuestos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 36. Contenido de las notificaciones.

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

Artículo 37. Motivación de providencias y resoluciones.

Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas.

Artículo 38. Ampliación de plazos en la tramitación de expedientes.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, el Juez Único podrá acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un plazo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.

Artículo 39. Obligación de resolver.

Las peticiones o reclamaciones planteadas en el curso de la instrucción ante los órganos disciplinarios deportivos, deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior a cinco días hábiles. Transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.

Artículo 40. Compuo de plazos de recursos y reclamaciones.

El plazo para formular recursos y reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de seis días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones o reclamaciones y recursos conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 44 del presente reglamento.

Artículo 41. Contenido de las resoluciones que decidan sobre los recursos.

- 1. La resolución de un recurso confirmará , revocará o modificará , total o parcialmente, la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el infractor.*
- 2. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de un vicio formal podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.*

Artículo 42. Desestimación presunta de los recursos.

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a un mes desde la interposición de los mismos.

En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurrido un mes, sin que el órgano disciplinario realice y notifique ninguna actuación relativa al recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.